



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 87660 (560) 2022

779

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Prestación de servicios a honorarios.
Incompetencia.

RESUMEN:
Este Servicio carece de competencia para fiscalizar el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios a honorarios, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:
1) Oficio N°E207582/2022 de 26.04.2022, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
2) Presentación de 25.04.2022, de doña Angélica Galleguillos Santibáñez.

SANTIAGO,

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

16 MAY 2022

**A: SRA. ANGÉLICA GALLEGUILLOS SANTIBÁÑEZ
angelicafabiola50@yahoo.com**

Mediante Oficio del antecedente 2), la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago derivó su reclamo por falta de pago íntegro y oportuno de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios.

Al respecto, cumplo con informar a usted, que el inciso primero del artículo 505 del Código del Trabajo dispone: *“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 1 del mismo cuerpo legal, establece: *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias”*.

De las disposiciones legales citadas se infiere que la ley otorga competencia a la Dirección del Trabajo para fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral y para fijar el sentido y alcance de un precepto legal.

De esta manera, la competencia otorgada a este Servicio se extiende a los vínculos de carácter laboral entre empleador y trabajador, que se manifiestan a través de la celebración de contratos individuales de trabajo o bien de instrumentos colectivos, pero no a aquellos vínculos de carácter civil, como es el caso del contrato de prestación de servicios a honorarios (Aplica Ordinario N° 6.238 de 22.12.2017).

En efecto, la prestación de servicios a honorarios se rige por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales, contenidas en el artículo 2006 y siguientes del Código Civil, cuerpo legal que establece derechos y obligaciones diversos de aquellos previstos para los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

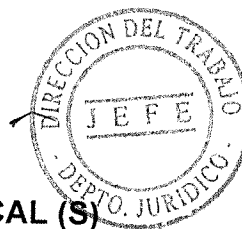
En consecuencia, sobre la base de la normativa citadas, cumpto con informar a Ud. que este Servicio carece de competencia para fiscalizar el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios a honorarios, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA

ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/KRF
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Sr. Carlos Frías Tapia. II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago (Teatinos N°56, Primer Piso, Santiago)

